
La propiedad intelectual en la Legislación Venezolana

Y

ante el Derecho Internacional ^[*]

POR EL DOCTOR

DIEGO BAUTISTA URBANEJA

CAPITULO PRIMERO

Evolución histórica del Derecho de Propiedad Intelectual.—Como se la consideraba en Grecia, en Roma y en la Edad—Media.—El comercio de libros.—Su desarrollo.—Antigua legislación española en la materia.—Primera Ley inglesa sobre propiedad intelectual.—El derecho intelectual en Francia: antes de la Revolución, durante ésta, y en la Ley vigente.—Resumen.

El hombre considerado en sus relaciones jurídicas es capaz, salvo las restricciones legales en cuanto á su ejercicio, de obligaciones y derechos.

Este concepto remonta su abolengo á los primeros tiempos del derecho latino, de aquel primitivo derecho férreo y simbólico que dividió la sociedad romana en dos categorías bien definidas, en dos clases profundamente distintas: libres y esclavos. A los primeros se los consideraba persona en la más íntegra acepción de la palabra; los segundos fueron incluidos entre las *res mancipi*, calificados de máquinas vivientes por los filósofos y vistos como animales por los jurisconsultos. (1)

(*) Publicamos el 1er. Capítulo del interesante estudio que, sobre la propiedad intelectual, está escribiendo nuestro distinguido colega Dr. Diego Bautista Urbaneja.

(1) Laurent. Droit Civil Français. T. 1º. Pág. 367.

Luego la influencia bárbara, especialmente la germana, transformó la esclavitud en servidumbre, que fué característica del derecho en el largo paréntesis de los siglos medios, dió á los siervos una personalidad incompleta, sujetó el hombre á la gleba y predominó hasta que los Constituyentes de 1789, al proclamar la igualdad legal de todos los ciudadanos, extinguieron aquella odiosa diferencia, ignominia anacrónica de la civilización.

Los Códigos modernos tomaron del acervo romano la noción de la aptitud jurídica para ejercer derechos y su división en personales y reales; éstos que se tienen directamente sobre las cosas, abstracción hecha del poseedor, y aquellos que ejerce el acreedor sobre la persona del deudor con ocasión de una cosa.

Al lado de estos derechos seculares ha aparecido recientemente otro: el *derecho intelectual*, esto es, el que corresponde al autor sobre las obras ó producciones de su genio, de su inteligencia, de su gusto estético, de su trabajo mental; calificadas en una división tripartita de: propiedad literaria, propiedad artística y propiedad industrial.

El concepto es novísimo. Apenas si apareció esta denominación en las postrimerías del siglo pasado. Corresponde á un eminente jurisconsulto y escritor, miembro de la Corte de Casación belga, Edmond Picard, el honor de la reciente nomenclatura, expuesta y desarrollada por él en un notable artículo jurídico. (1) Weiss la recomienda á los estudiantes de derecho y le presta todo el apoyo de su indisputable autoridad. (2) A la sombra de esta opinión nos hemos acogido ya que el autor fue nuestro guía en las aulas universitarias donde lo estudiamos como texto.

Juzgamos conveniente, para mejor inteligencia del lector lego en la materia, antes de internarnos en el desarrollo de este trabajo, verificar una ligera romería histórica por los pueblos que fueron arquetipos de cultura en los tiempos pasados, romería que en definitiva viene á convertirse en provecho nuestro, pues así podremos estudiar brevemente los orígenes del tema y su evolución á través de todas las edades.

En las repúblicas griegas, sobre todo en Atenas, á pesar del exquisito temperamento que las distinguió en las letras y

(1) «Embryologie juridique; nouvelle classification des droits». Clunet, Journal de Droit International Privé, Tomo X, pág. 565, 1.883.

(2) Traité Elementaire de Droit International Privé. pág. 64. 1890.

en las artes, nunca fue cuestión la propiedad intelectual. Nada nos han dejado en la materia. Las más pacientes investigaciones nada han descubierto de ella en el variado y rico tesoro de su literatura y de su ciencia.

En la Metrópoli del Lacio notamos idéntica falta. Como es de todos sabido la ciudad incólume de la realeza, la austera en los tiempos de la República y la disoluta Roma de los últimos días del imperio, es inmensurable por su portentosa intuición en toda clase de obligaciones, por su *corpus juris*, cuyos principios cardinales han sido en su más grande parte común herencia de las actuales legislaciones positivas. Mas fué deficiente por otros respectos, especialmente en el cultivo de las bellas artes, en el desarrollo gradual del espíritu, en las concepciones filosóficas que no trasplantó á su suelo sino después de la conquista helénica. Antes de ésta los esclavos sabios capturados por los romanos en guerras con pueblos, como el griego, de superior ingenio al suyo, fueron los profesores obligados de los hijos patricios, efectuando así una infiltración de conocimientos lentísima, hasta que la conquista precipitó este provechoso proceso de asimilación, al que no fue extraño el derecho pues tomó de allí, según autorizadas opiniones, (1) la institución hipotecaria y la quirografaria, modificadas luego por el concepto *sui generis* romano en la materia.

Sobre orígenes de la cuestión de propiedad intelectual en la antigüedad, podemos agregar lo siguiente: Un escritor latino nos asegura que en tiempos de los Ptolomeos, siete literatos, entre ellos Aristófanes, fueron encargados de asignar un premio á los mejores poetas que tomaran parte en algunos juegos florales. Seis de los jurados estuvieron acordes en designar como dignos del premio á ciertos poetas cuyos versos habían sido muy aplaudidos; pero Aristófanes se opuso y no votó por ellos. Entonces se lo llamó á dar cuenta de su negativa, y respondió que las poesías recitadas por los poetas premiados pertenecían á otros literatos, y, en apoyo de su dicho, hizo comparar las producciones que él rechazaba con las existentes en algunos volúmenes de la célebre Biblioteca de Alejandría. Efectuada la prueba de cotejo resultó el fraude tan evidente que los mismos autores del plagio se vieron

(1) Petit de Juleville. «La Grèce sous la domination romaine», Págs. 146, 203 y 262.—J. E. Labré, pág. XII del prefacio de las Institutas de Justiniano. Ortolan. 1883.—Gaston May: «Elements de Droit Romain». Pág. 469. 1909.

obligados á confesarlo, y entonces el Rey los mandó á castigar por tal delito. (1)

Los poetas latinos celebraban con sus librereros el contrato que hoy llamamos: *de edición*, y que es objeto principalmente del derecho mercantil y del cual trataremos en el Capítulo X de esta Tesis; mas no se ocuparon del tema como objeto de especulación teórica, ya que no lo habían hecho como cuestión de derecho práctico. Un escritor alemán cree que los romanos sí se ocuparon del asunto (2); y otro, sostiene que, como la falsificación perjudicaba al buen nombre del autor de la obra, daba origen á que éste ejerciese la *actio injuriarum*. (3)

También pensaron en esto los escritores de obras científicas y literarias, al punto de que el mismo Vitruvio, citado arriba, el cual escribió en tiempo de Augusto, á quien dedicó sus obras, se queja de las falsificaciones y pide una pena severa para los autores de ella. Mas clamó inútilmente porque la autoridad no tomó ninguna providencia para poner término á tales delitos.

Durante el oscuro período medioeval, que termina con la ruina de Constantinopla y su caída en manos del musulmán, nadie pensó nunca que las concepciones del talento fuesen una mercancía de naturaleza especial, explotable por su autor, ó por los herederos ó los causahabientes de éste. Ninguno creyó que las ideas, elaboradas en las misteriosas células cerebrales, una vez expresadas y vertidas en forma escrita, constituyesen un producto de determinado valor. De herege ó de hechicero habría sido tachado, quizás, el que se hubiera atrevido á lanzar en público tan peregrina novedad, y bien sabemos cuán peligroso era, como lo es hoy, aparecer en desacuerdo con las creencias arraigadas en el ambiente en que vivimos.

La ciencia y la literatura buscaron refugio en el claustro, medraron al amor de la paz y de la soledad del monasterio, y no aparecieron á los embrutecidos ojos del vulgo de la época, sino muy de tarde en tarde, por temor á la barbarie reinante. Sólo la poesía anduvo errante de castillo en castillo, personi-

(1) Vitruvio. De Architectura Libri decem. Proemio al Libro VII. Cit. del Digesto Italiano. Tomo IX. Volumen II. Pág. 563.

(2) Klosterman. Das geistige Eigenthum. Cit. del Digesto Italiano ibidem.

(3) Neustetel. Der Büchernachdruck Nach vom Recht betrachtet. Págs. 30 y 62. Cit. del Digesto Italiano ibidem.

ficada en la estirpe de los trovadores legendarios. El descubrimiento de la imprenta, generalizada en el orbe culto, á fines del siglo XV, al sustituir la árdua tarea del copista por la más rápida labor del tipógrafo, abrió amplio horizonte á la producción literaria; la palabra del maestro, las lecciones del hombre de ciencia pudieron ser adquiridas y reproducidas infinitamente más que el viejo infolio ó el vetusto manuscrito. La invención de Guttenberg es el verdadero punto de partida de la copiosa serie de cuestiones que sobre propiedad literaria á cada paso se suscitan.

Es de advertir que los libros constituyeron un comercio activo desde los tiempos más remotos. En el antiguo Testamento hay varios pasajes que así lo atestiguan. En Atenas cuando Zenón, refiere Laercio, había establecimientos públicos denominados *Biblia* donde se vendían manuscritos. Cuéntase como cierto que un discípulo del divino Platón, llamado Hermodoro, abusó de la confianza del maestro y traficó con los escritos de éste sin su consentimiento (1). En el fabuloso Egipto también se conoció dicho comercio y llegó á tener tal incremento que en Alejandría fue necesario construir un mercado apropiado. Los romanos de la República, obligaban á los libertos á ejercer el oficio de copistas, los apellidaban *bibliópolos* y designaron un barrio de la ciudad, el Argileto, para la venta de los libros.

Los Arabes, amantes de la ciencia, alcanzaron un alto grado de cultura que culminó en el período del Califato de los Abasidas; hicieron traducir á su lengua nativa una larga colección de manuscritos extranjeros, griegos, siriacos, caldeos y otros; extendieron el entusiasmo por este género de comercio en las costas septentrionales de Africa y de allí pasó á la vecina España.

En el siglo XII, la ciencia y la literatura que habían dormido un largo sueño milenario, aparecieron casi simultáneamente en las Universidades de Bolonia y de París, famosa ésta por la teología y el estudio de los cánones y aquélla por la enseñanza del derecho. Tan feliz resurgimiento animó el comercio de libros, algo decaído para entonces, y como consecuencia de esa animación hubo en él fraudes, de tal manera ostensibles y repetidos, que la autoridad competente se vió en el caso de publicar un severísimo Decreto, por el que se calificaba de *estacionarios* á los libreros propiamente dichos

(1) César Cantú. Historia Universal, T. IV, pág. 599.

y de *libreros* á los *corredores de libros* y se imponían penas á los *contraventores contumaces*. (1)

Así continuó por siglos este estado de cosas, siguieron las falsificaciones y los fraudes, aun cuando el legislador previsor dictó leyes restrictivas en más de una ocasión. Los autores fueron explotados por los editores quienes obtenían las obras maestras por un precio irrisorio. Ninguno vivió con el producto de sus obras y debieron sufrir por largo tiempo la codicia del editor, verdadero parásito de la más noble función intelectual. Cuando más aspiraban á obtener una pensión vitalicia de la generosidad aleatoria del Monarca ó de algún magnate inclinado á líricas ó á más profundas aficiones. Es fama que el último Superintendente de Hacienda en Francia sostuvo con largueza á Molière, La Fontaine y Lebrún, nómina ilustre á la que Luis XIV agregó posteriormente los nombres de Racine, Corneille, Pellisson y tantas otras estrellas de alto brillo que forman una constelación insuperable en el cielo del arte francés.

Se protegía al editor que asumía la responsabilidad de la publicidad de la obra; la Corona otorgábale como concesión graciosa ó recompensa merecida el privilegio de impresión bajo la forma de *Letras de Cancillería*. El más antiguo privilegio fue el concedido á Juan Spira, editor veneciano, por el Senado de su patria, en 1469, para publicar ciertas obras durante cinco años. (2) El autor era considerado como cosa accesoria por los países más avanzados de aquella época. La concesión del privilegio no implicaba que el poder social reconociese el derecho natural del autor sobre su obra; y sí era más bien, en cierto modo, una negociación del mismo derecho, puesto que todo monopolio es excepcional.

A la Madre Patria, cuyos preceptos legislativos rigieron en Venezuela hasta poco después de reconocida nuestra Independencia, corresponde un mérito que es necesario, y de justicia, reivindicar para su gloria. Fué una de las primeras Naciones en proteger el derecho del autor, y más aún, fué la primera en reconocer que era trasmisible á sus herederos tal derecho. A este respecto una de sus leyes dice textualmente: « Los privilegios concedidos á los autores no se extinguen por su muerte, sino que pasan á sus herederos como no sean

(1) Decreto de la Universidad de París. l. 313. Cantú. Op. y loc. cit.

(2) Digesto Italiano. Diritti d'autore. T. IX. Vol. II. Nº 16, pág. 564.

Comunidades ó Manos-muertas; y á estos herederos se les continúa el privilegio mientras lo soliciten, por la atención que merecen aquellos literatos, que, después de haber ilustrado su patria no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo». (1)

El primado de honor en cuanto á la legislación en materia de propiedad intelectual corresponde á Inglaterra, pues bajo el reinado de Ana, el Parlamento votó, en abril de 1710, una Ley sobre el asunto. Dicha Ley ordenaba que los autores ó cesionarios de cualquier obra, publicada después de su promulgación, tenían ellos solos el derecho de imprimirla y el de ponerla en venta, por espacio de catorce años, á contar desde el día de la publicación de la obra; y podían, además, conservar ese derecho por otros catorce años con tal que viviesen al tiempo de la expiración del primer lapso. Los falsificadores eran castigados con la confiscación de los libros falsificados, y además, con una multa de un penique por cada folio. La multa se repartía de por mitad entre el denunciante de la falsificación y el Tesoro de Su Majestad Británica. Nada dice la Ley de 1710 sobre la trasmisión del derecho literario á los herederos del autor ó del cesionario, y por consiguiente la primacía legislativa en el punto corresponde íntegramente á la Ley española de 1764, de que hablamos arriba.

Es sensible que la mano inquisitorial haya puesto al lado de este puro fulgor una sombra que acaso lo destaca más: la censura. Toda clase de publicaciones estaba sometida á un Consejo de familiares del Santo Oficio, corporaciones á veces compuestas de Censores laicos. Primitivamente una pragmática de los Reyes Católicos (2) atribuía jurisdicción en el asunto á los Arzobispos de Granada, Sevilla, Toledo, Salamanca y Zamora en sus respectivas diócesis ó á los Presidentes de las Reales Audiencias, en ciertos casos.

Debemos á España las primeras fuentes de legislación, mas, es de Francia, de la cuna del Código Civil, de donde nos viene la dilecta savia científica que informa el criterio de nuestras leyes sustantivas, aún cuando la influencia temperadora de la profundísima legislación italiana, en muchas

(1) Real Orden de Carlos III, 20 de octubre de 1764. Novísima Recopilación. Lib. VIII. Tít. XVI. Ley XXV, pág. 106.

(2) Expedida en Toledo en julio de 1502. Nov. Rec. Lib VIII. Tít. XVI. Ley I. Pág. 95.

ocasiones nos atraiga. Es por lo tanto preciso referirnos á aquélla en estas páginas.

En Francia existen dos períodos muy bien definidos en cuanto á la protección de la propiedad intelectual: uno que comprende todo el tiempo anterior á la Revolución, y el otro que parte de ésta y llega hasta la época actual. En el primer período hay una subdivisión si se considera el asunto antes del descubrimiento de la imprenta ó después de él. La primera parte de la subdivisión presenta los caracteres generales de que hemos hablado en otro lugar de este Capítulo. De la segunda diremos que al mismo tiempo que la Universidad de París expedía los permisos de impresión necesarios para la publicación de cualquier libro aparecieron también los privilegios de imprimir y de vender ciertas obras literarias; privilegios que daban un derecho exclusivo y de duración variable á quienes habían logrado adquirirlos. Los permisos de impresión fueron otorgados después por la Junta de Censura Real, por orden de Francisco I contenida en un Edicto expedido el año de '1521. El primer privilegio concedido en Francia lo otorgó Luis XII á los editores de las Epístolas de San Pablo, en 1507. La confusión de los permisos con los privilegios fué provechosa al poder real porque le dió un derecho absoluto de vigilancia y de disposición sobre las producciones intelectuales. La duración del privilegio no era igual en todos los casos pues ella dependía del libre arbitrio del Monarca, y así fué como los privilegios, que al comienzo sólo se referían á la primera edición de la obra, se fueron prorrogando á las subsiguientes. En todo el curso del siglo XVIII fué cuando comenzó á introducirse la concesión de privilegios á perpetuidad. En los primeros años del mismo se inició el gran movimiento en favor de los derechos de los autores y en contra de los abusos de los editores. El deseo reformista llegó á adquirir grande intensidad. Un famoso abogado y canonista, Luis d'Hericourt, desarrolló los principios de la propiedad literaria en un alegato, que se ha hecho célebre, á favor de los libreros de París, en una ardiente controversia suscitada entre éstos y los libreros de Provincia. Sostenía el abogado que el monopolio ejercido por los primeros era más legítimo que el ejercido por los segundos, porque derivaban sus derechos directamente de los autores, y no del Rey, como acontecía con los provincianos.

Al concluir el tiempo por el cual se había concedido el monopolio, los autores y sus herederos, se opusieron á que

los libreros continuasen ejerciéndolo, por prórroga ó renovación, y sostuvieron que sólo á ellos (los autores) correspondía la facultad de acordarlo según les conviniese; y la jurisprudencia los apoyó decididamente. Pueden citarse como ejemplos el privilegio concedido á las nietas de La Fontaine para publicar y explotar exclusivamente las obras del ilustre fabulista, y también la decisión del Consejo Real, expedida en 1777, por la cual se prohibía á los libreros editar las obras de Fenelón sin la anuencia de la familia del insigne Prelado. Mas el reconocimiento oficial de los derechos de los autores sobre sus obras no apareció sino en 30 de julio de 1777 y luego en 30 de agosto de 1778 fechas de dos Decretos del Consejo Real respectivamente. El primero de éstos, en su Artículo quinto, ponía al derecho perpetuo de los autores un límite para el caso de que cediesen el privilegio de publicación á alguna otra persona, pues entonces sólo duraba éste el tiempo de la vida del autor. Tal restricción fué interpretada por muchos en el sentido de que no había ningún trato entre el autor y el editor ó librero, so pena de la pérdida del privilegio. Mas el Decreto del año siguiente determinó la interpretación de dicho Artículo quinto, y dispuso que el autor podía hacer imprimir por su cuenta la obra cuantas veces quisiese y con cuantos editores lo tuviese á bien, sin que ninguno de estos actos implicase cesión del privilegio. (1) Ambos Decretos fueron atacados rudamente por los libreros á quienes perjudicaban en mucho porque les impedía el cómodo trabajo de enriquecerse á expensas de los autores á quienes explotaban inicuaente. Mas la intervención de la Ley destruyó este odioso estado de cosas é invistió á los autores de los derechos que naturalmente les correspondían.

Estudiemos ahora la propiedad intelectual en el segundo período de su evolución en Francia. La Revolución francesa, que ha sido el más fecundo cataclismo social contemporáneo, emancipó el pensamiento de la dura tutela que ejercían sobre él, en fraternal consorcio el despotismo autoritario de los gobernantes y el hosco fanatismo de los ultracreyentes. Ya libre pudo expandirse de modo inaudito y adquirir señorío en el vasto predio ofrecido. Este exceso de

(1) Todos los datos históricos de este primer período de la evolución del derecho intelectual en Francia los hemos extractado de las primeras páginas del tomo 48 de las Pandectas Francesas, que trata extensamente de la propiedad literaria, artística é industrial, y cuyas opiniones gozan de merecida valía en el mundo jurídico. ...

libertad perjudicó el principio erigido en fórmula, de que la obra, fruto del pensamiento era la « más sagrada, inatacable y personal de las propiedades » según la expresión de Chapelier expositor de la ley de enero de 1791, sobre los derechos de autor, ante la Asamblea Constituyente. (1) Mas esta ley no era sino de policía sobre los espectáculos públicos: acordaba á los autores dramáticos el derecho exclusivo de reproducción de sus obras, mientras viviesen, y á sus herederos hasta cinco años después de la muerte de aquéllos. Dejaba, como vemos, indefensos á los autores de obras científicas y literarias, á los compositores de música, á los pintores y dibujantes. No fué sino dos años después cuando la ley de 19 de julio de 1793 vino á llenar este vacío extendiendo la protección á todos los olvidados por la anterior y favoreció los derechos de los herederos aumentando á diez años el lapso de extinción del beneficio protector.

Luego un Decreto imperial fecha 22 de marzo de 1805, estableció que los propietarios, por cualquier título, de obras póstumas, debían tener los mismos derechos que el autor, bajo la condición de publicarlas separadamente; y no junto con otros trabajos ya publicados que hubiesen caído en el dominio público.

Otro Decreto imperial (2) modificó la ley de 1793, elevó á veinte años el privilegio de los herederos y concedió á la viuda del autor el goce vitalicio de las obras del cónyuge premuerto, mas, no en todos los casos sino cuando las convenciones matrimoniales le diesen derecho á ello.

También permitió este Decreto á los autores, *nacionales ó extranjeros*, ceder á terceros sus derechos y ordenó la confiscación de los libros falsificados; otorgó á los autores el derecho de cobrar á los falsificadores los daños y perjuicios; estableció multas en provecho del Estado y dispuso el depósito, en la Prefectura, de cinco ejemplares de cada obra, destinadas á varias Bibliotecas públicas. Después el Código Penal de 19 de febrero de 1810, definió como obra falsificada, toda obra impresa en contravención con las normas relativas á los derechos de los autores; declaró que la venta y la importación de obras falsificadas constituía un delito de la misma especie, é impuso multas y confiscación en caso de falsificación (artículos

(1) Laurent. Droit Civil International. Tomo III. Pág. 567. 1886. Weiss. Op. Cit. Pág. 66.

(2) Fecha 5 de febrero de 1810.

425 y 429). Luego la ley de 8 de agosto de 1844, aseguró á la viuda y á los hijos de los autores de obras dramáticas el derecho de autorizar su representación ó de ceder su goce por espacio de veinte años.

Esta Ley fué derogada por otra (1) que mejoró la condición de la viuda y de los herederos, pues extinguió el requisito que exigía el Decreto de 1810, respecto de aquéllas y aumentó el derecho de éstos á treinta años. La ley de que venimos tratando rigió hasta que derogada por la vigente, (2) la que más liberal que todas las anteriores, llevó este derecho á un máximum de cincuenta años, lo que, en definitiva, extiende á una centuria la duración del monopolio.

Cuando el Estado es el autor de la obra, y esto sucede á veces, el derecho es perpetuo, porque la personalidad de aquel es continua siempre idéntica así misma. El Estado es inmortal, independientemente de la forma de Gobierno y de las personas que lo ejerzan, pues éstas son efímeras y aquélla es variable. (3) La jurisprudencia francesa ha decidido que, la reproducción hecha por un particular de los planos ó mapas destinados al uso del Estado Mayor del Ejército Francés, debe considerarse como falsificación y ser castigada con la pena que señala el Código á esta clase de delitos. (4)

De modo que, resumiendo, el estado actual de derecho de autor, ciudadano francés, en el terreno de la Ley civil, es el siguiente: él lo goza durante su vida y los herederos por cincuenta años después que él muera. El cónyuge sobreviviente tiene el goce vitalicio de este derecho á menos que sea necesario efectuar la reducción de las disposiciones testamentarias, en provecho de los herederos legitimarios, por haberse excedido el testador en la distribución de su patrimonio. Sólo en dos casos priva la Ley al cónyuge del beneficio: cuando existe contra él, en el momento de la muerte, una sentencia de separación de cuerpos, y cuando contrae segundas ó ulteriores nupcias. El cónyuge divorciado no posée ningún derecho, puesto que ha perdido la cualidad necesaria para adquirirlo, que es la existencia del vínculo matrimonial; y en fin, el cónyuge puede perder el derecho del goce, si el autor dispone de éste por acto entre-vivos ó por

(1) Fecha 8 de abril de 1854.

(2) Fecha 14 de julio de 1866.

[3] Sobre este punto trataremos más detenidamente en nuestro Capítulo IX.

[4] París, 5 de mayo de 1877. Recueil Dalloz.

liberalidad testamentaria, porque el legislador no lo ha amparado como legitimario. (1) También establece esta Ley que en caso de que la sucesión corresponda al Estado, se extingue la propiedad intelectual del autor sin perjuicio de los derechos de los acreedores y de la ejecución de los contratos de cesión ya estipulados por el autor ó por su representante.

Posteriormente se han dictado varias leyes sobre el asunto, y son las de 9 de febrero de 1895 (sobre fraudes artísticos), 11 de marzo de 1902 (que hace extensiva á las obras de esculturas la aplicación de la ley de 1793), y la última de 14 de julio de 1909. (2) Más estas leyes no han introducido en la legislación sobre propiedad literaria y artística sino modificaciones de poca importancia, y por tanto, la exposición que antecede conserva todo su valor sustancial.

Hemos recorrido á grandes rasgos la evolución trascendente de la idea de propiedad intelectual en las distintas épocas y en los diversos pueblos. Vimos como el editor y el autor fueron sucesivamente protegidos por la Ley. Réstanos decir que en nuestros días ha sido reconocida y reglamentada aquella propiedad, en todos los países incluídos en la humanidad civilizada, primera de las categorías ó esferas en que divide Lorimer, el sabio Profesor de la Universidad de Edimburgo, á la humanidad, desde el punto de vista de la aplicación de los principios del Derecho de Gentes (3). Hasta en el Imperio del Sol Naciente, (4) considerado casi hasta ayer como tierra mitológica, y en las remotas islas Sandwich (5) existen leyes de propiedad literaria.

Admitido en la legislación interna de casi todas las naciones, el nuevo huésped, ha abandonado el reducido espacio que circuyen las fronteras de cada Patria é invadido el fundo ajeno, límítrofe ó remoto. Las cuestiones inherentes á la propiedad intelectual han dejado de ser nacionales, para convertirse por el desarrollo increíble del comercio y el intercambio de ideas en urgentes problemas internacionales. La solución de estos problemas, preocupó, en 1815, á los miembros del memorable Congreso de Viena, donde se reunió la flor de la diplomacia europea con el fin de rehacer el mapa político del

(1) Planiol. *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tomo I. Número 2549. Página 823.

(2) *Pandectas Francesas*. Suplemento 1910. Tomo IV. Página 45. 1910.

(3) *Principes de Droit International*. Páginas 69 y siguientes. 1885.

[4] Ley de 3 de marzo de 1899.

[5] Ley de 23 de junio de 1888.

Continente, desfigurado arbitrariamente por el primer Napoleón y de asentar como principio indiscutible de Gobierno, el derecho divino de los Reyes. El Congreso adoptó medidas preventivas para poner la propiedad literaria y la artística al abrigo de la falsificación, que continúa siendo el más peligroso enemigo de ambas: Acordó recíprocamente, á los autores y á los artistas regnícolas de los países que integraban la antigua Confederación Germánica, la misma protección que concedía la ley á los autores y á los artistas de cada Estado particular.

Este es, cronológicamente, el primer paso oficial en la materia. Mas las estipulaciones convenidas quedaron relegadas al archivo, y no fué sino diez y siete años más tarde, en 1832, cuando la Confederación hizo desaparecer toda diferencia en materia de propiedad literaria y artística, entre los regnícolas de sus diversos Estados. De todos modos, al Congreso de Viena corresponde la honrosa iniciativa de la extensa serie de Tratados, Acuerdos y Convenciones existentes sobre propiedad intelectual, de los que hablaremos en el Capítulo XV de esta Tesis, y que han originado la copiosísima bibliografía que en todas las lenguas y con varia gradación de criterios, los explica y comenta.